

ó que la rehuye, pronto se quedará más atrás de aquel que está en íntima union con ella.

En el continente europeo, la legislación francesa reconoció esta libertad, y en Alemania la legislación prusiana ha señalado el camino de la misma.

**CAPITULO IV.**

**C.—Libertad de la libre manifestacion de opinion.—Libertad de la prensa.**

A la libertad de confesion de que hemos hablado más arriba va unida la libertad del individuo para manifestar su opinion en otro orden de cosas. Los pensamientos internos del espíritu no están sujetos al poder ni al derecho del Estado: la libertad del mismo ha sido concedida por Dios al individuo y defendida contra toda opresion externa. No puede, por consiguiente, ser del dominio del derecho humano sujetar y ordenar aquellos pensamientos.

Sin embargo, la manifestacion del pensamiento por medio de la palabra, por escrito ó por medio de imágenes, porque cae en el mundo visible y en la esfera de los sentidos, no es extraña al derecho.

Necesita en varios casos de su defensa, y puesto que está en visible union con la existencia de la naturaleza corpórea é influye en ella, debe observar los límites jurídicos que establece la ordenacion general del derecho.

Ante todo, ha de reconocerse y defenderse la libertad de manifestacion individual de opinion por parte del Estado, porque es de hecho una consecuencia de la libertad interna del pensamiento dada al hombre por Dios, y puede hasta decirse que el hombre tiene el derecho de hablar como piensa, porque tiene el deber de ser veraz. En todos los tiempos se ha reconocido el principio de la libertad de la palabra, y la misma ha sido considerada como una de las partes más importantes de la libertad personal (1).

(1) Euripides, *Fenicias*.  
Jokasta: ¿Qué fuerte es esta reprehension?

Esta manifestacion, ya sea ocasionada por la palabra viva, ya se manifieste en el escrito, ó se presente en la imágen, no varía de esencia. Todo esto es manifestacion y participacion del sentimiento privado. Como por la invencion de la prensa nos fué dado un medio externo para multiplicar los escritos de muchas maneras y manifestarlos al pueblo bajo todos los conceptos, y como por la lucha espiritual de la Iglesia del siglo XVI se despertaron las pasiones poniéndose en grande movimiento, merced á los escritos de los partidos, surgió entónces la institucion de la censura política que debía velar por la prensa é impedir que la misma combatiese aún en servicio de aquellas confesiones protegidas por el Estado, ó que se declarase hostil á sus intereses y al camino de su política (1). Ya desde el Papa Alejandro VI (*Const. Alexandri VI inter multipluces* de 1.º de Junio de 1501) se conoció la censura eclesiástica para todos los libros impresos. En la primera mitad del siglo XVI se introdujo en casi todas las monarquías de Europa, en Alemania por medio de las leyes imperiales, y aún en las repúblicas suizas, católicas y reformadas.

La libertad de la prensa (2) fué el fruto sazonado del vigoroso árbol de la libertad inglesa (3). Bajo el pacífico reina-

Polynice: Lo más terrible es que el fugitivo no pueda hablar públicamente como él lo desearía.

Jokasta: Lo que tú me dices es la suerte de un esclavo: No poder hablar como se piensa.

Un testimonio seguramente intachable es el del emperador Tiberio en Suetonio, Tib. 28: «*Jactabat, in civitate libera linguam mentemque liberam esse debere.*»

(1) En la antigüedad encontramos consignados los mismos pensamientos por el filósofo Platon. En el lib. VII de las leyes hace que los atenienses propongan una ley «que el poeta en sus poesías no pueda consignar otra cosa sino lo que concuerde con lo que el Estado reconoce como bello, como bueno y legal, y que no le sea permitido enseñar á ninguno sus poesías á ménos que hayan sido presentadas á los jueces y censores y obtengan su aprobacion.»

(2) Sobre la censura inglesa, véase Gneist, *Derecho constitucional inglés*; III, p. 262.

(3) Una brillante defensa de la libertad de la prensa tiene Tácito. *Ann.* IV, 34 y 35, donde entre otras cosas dice: «*Libros per cédiles cremandos censuere patres, sed manserunt, occultati et editi. Quo magis socordiam eorum inridere libet qui presenti potentia credunt extingui posse etiam sequentis ævi memoriam. Nam contra, punitis ingenii, gliscit auctoritas: neque aliud externi reges aut qui eadem sævitia usi sunt nisi dedecus sibi atque illis gloriam peperere.*» Entre los modernos, Milton inició la lucha con armas poderosas en favor de su introduccion.

do de los Oranges, (Guillermo I, 1694), no fueron ya aprobados por el Parlamento los poderes que necesitaban los censores (*licensors*) (1), y desde entónces acá no se conoció en Inglaterra ninguna censura. En Prusia hizo Federico el Grande varias tentativas por introducir la libertad de la prensa, pero nada consiguió, y despues de su muerte se restableció la censura con más rigor y aspereza que ántes (2). Los Norte-Americanos consignaron en su Constitucion de 1791 la prohibicion de la censura. La Revolucion francesa proclamó en el mismo año la libertad de la prensa como sagrado derecho del hombre; pero, miéntras las pasiones del pueblo se irritaban, no podía de hecho ejercerse la libertad de la prensa, y en el año IV se dieron severas leyes (desde el 27 al 28 germinal) contra los abusos de la prensa, y tambien en el año V se introdujo una censura pasajera para los periódicos políticos. Sólo despues de la Restauracion de 1814 se proclamó la libertad de la prensa como principio, y se defendió por la ley de 17 de Mayo de 1819 (3). En nuestro siglo es ya un derecho comun de los Estados civilizados de Europa y América (4). Rusia es casi la única po-

(1) Blackstane IV, 11. Russel, *Const. ingl.* Cap. 13.

(2) V. Biedermann, *Historia del siglo XVIII*, I, p. 119 y sig.

(3) V. Sévin, en el *Treuous de l'Académie des Sciences morales et politiques*. Dic embre 1815, p. 323 y sig.

(4) La Constitucion francesa de 1814, párrafo 8.º, y más terminantemente la de 1830, p. 7, despues que las desgraciadas ordenanzas de Carlos X vejaron al pueblo francés en este punto excitable. Las Constituciones cantonales de Suiza desde 1830 principalmente; la Constitucion federal de 1848, p. 45; la española de 1837, p. 3; la portuguesa de 1826, p. 145, 3. La belga, p. 18: «La prensa es libre y no puede jamás introducirse la censura; tampoco necesitan dar fianzas los autores, impresores y editores. Cuando el autor es conocido y está establecido en Bélgica, no pueden ser perseguidos judicialmente el editor, impresor y los repartidores.» *Constitucion noruega*, p. 100: «La libertad de la prensa debe ser un hecho. Nadie puede ser castigado por cualquier escrito, cualquiera que sea su contenido, á ménos que se haya hecho culpable de habersé declarado él mismo y excitado á los demás á la desobediencia de las leyes, al desprecio de la religion, á la moralidad y poderes constituidos, y á la resistencia de los preceptos legales, ó bien por haber dirigido falsas imputaciones contra alguno. Las libres apreciaciones relativas á la administracion del Estado y sobre cualquiera otra materia son libres para todos.» *Constitucion griega*, párrafo 10: «Todo hombre puede hacer públicas sus opiniones por medio de la palabra ó de la prensa, conformándose en todo con las leyes del Estado. La prensa es libre y la censura no puede tener lugar. Los redactores responsables, los editores é impresores de periódicos no están sujetos á ninguna caucion. Los editores de los mismos deben ser ciudadanos griegos» *Derechos fundamentales austriacos*, 1848, p. 5.º: «Todo hombre tiene derecho

tencia de importancia que aún mantiene en pie el sistema de la tutela política acerca de la prensa y le conservará largo tiempo.

Sabemos por la experiencia que por medio de una mala prensa se han producido frecuentemente confusiones morales y grandes inconveniencias de todo género, principalmente entre los pueblos que no habían sido educados para una libertad ordenada, siendo de todo punto falso que la tranquilidad que da la libertad de la prensa cure las heridas que ella misma ha producido. A un pueblo inmoral y corrompido, con dificultad podrá salvarle la libertad de la prensa (1), así como en los pueblos dominados por sacerdotes, la violencia y embrutecimiento del clero rechazará toda libertad de la prensa por razonable que ésta sea. Pero tenemos también la experiencia de que la honra de la censura por librar al Estado de las sacudidas y proteger la prosperidad y tranquilidad públicas, no es ménos vana. La censura ha dominado principalmente al estallar una revolución; mientras ésta duraba, había la apariencia de la libertad de la prensa, pero realmente sólo en favor de la parte vencedora. Sólo en una nación realmente libre, que observa la religión, las buenas costumbres y el derecho, está asegurada la libertad de la prensa en su dignidad y en su benéfica actividad, siendo entonces aquella una preciosa joya que esparce rayos luminosos llenos de esplendor. El

de manifestar su opinión por medio de la palabra, por el escrito, por la prensa ó por medio de imágenes. La prensa no debe estar sujeta á censura, y contra el abuso de ésta habrá una ley represiva.» Constitución prusiana, párrafo 27: «La censura no puede ser admitida, y cualquiera otra limitación de la libertad de la prensa será regida por la vía legislativa.» Una relación particular, sobre toda clase de censuras, la tenemos en la Constitución sueca, párrafo 108. Muy útil para la libertad de la prensa es la disposición del imperio alemán de 1849, párrafo 143: «La libertad de la prensa no debe ser limitada bajo ningún concepto ni circunstancias por preceptos prohibitivos, tales como la censura, la coacción, garantías de seguridad, gravámenes, limitaciones de estampados ó del comercio de libros prohibiciones relativas á unos y otros impedimentos del libre comercio.» A estas manifestaciones constitucionales relativas á la libertad de la prensa, como derecho fundamental de la humanidad civilizada, se ha opuesto el Papa Pío IX, en armonía con su predecesor Gregorio XIV, declarando en su Encíclica, 8 de Diciembre de 1861, como error nocivo y como delirio (*deliberamentum*) de los tiempos modernos, esta libertad de la prensa.

(1) Pertz en la vida de Stein, I, p. 180: «La libertad de la prensa no crea, sino que únicamente produce; así que en vano puede expresarse de ella ayuda, donde la fé y la moral no existan.

Estado debe por consiguiente asegurarla con diligencia, y la opinión pública y toda la vida espiritual de la nación, debe ser en ella visible y por ella iluminada.

Esta libertad no debe ser nunca limitada. No es la censura la manera digna de su limitación, porque aún cuando sea administrada de un modo recto é imparcial, niega á aquélla en su principio, puesto que la voluntad del censor es como una tutela para los hombres que no han llegado á la mayor edad, aún cuando su mirada sea más comprensiva y penetrante que la del censor en la vida del hombre y en el reino de la verdad.

Algunos límites de la libertad de la prensa son comunes á todas las publicaciones; otros se refieren á la prensa política en sentido estricto, y particularmente á los periódicos políticos, folletos y anuncios. Para éstos está interesado de una manera directa el derecho del Estado como su tranquilidad y bienestar. A más de esto, la prensa política no tiene ni el fin ni el carácter de servir al reconocimiento y propagación de la verdad como las numerosas obras científicas de toda especie, ni de embellecer la vida privada como la bella literatura, aunque conforme á su naturaleza, tome una parte activa en el movimiento de las luchas políticas, y en su significado principal haya llegado á ser una fuerza de los partidos que en nuestro siglo, completamente semejante á fuerzas del ejército, combate con todas las armas del espíritu por un plan determinado y por una cierta aspiración, y diariamente libra sus pequeñas escaramuzas, y á veces grandes y decisivas, aunque incruentas batallas. El Estado debe considerar esta importancia particular de la prensa política, porque en ello le va su vida.

Toda la prensa debe respetar los límites universales del derecho, y la libertad individual observar la ordenación jurídica del mundo en que se manifiesta. Por consiguiente, no debe contrariar ni en la forma ni en el contenido de su manifestación la esfera jurídica del Estado y de los individuos. A la legislación corresponde el cuidado de normalizarla en particular según las distintas direcciones, y de conminar penas contra los delitos de la prensa cuando atenten contra la majestad y seguridad del Estado, ó contra la moralidad pública, honor de las personas y la tranquilidad de la vida de la familia.

Más amplio es el cuidado que exige la prensa política.

Ante todo, incumbe al gobierno del Estado observar continuamente con diligencia y solicitud las diversas direcciones, la actividad y eficacia de la literatura política en el bien y en el mal, y según las circunstancias, favorecer á aquélla y obviar ésta. La institucion de la censura en este sentido, sería una inspeccion y en cierta manera una direccion de la prensa política que recordara más bien al censor romano que el censor de libros, ya abolido en los tiempos modernos. Sería una mision digna y útil de los hombres más distinguidos de la ciencia y de la política el informar continuamente al gobierno del Estado acerca de las corrientes de opinion pública y de las múltiples necesidades que se manifiestan en la misma, y preparar por parte de ellos las necesarias aclaraciones y respuestas de la prensa. En la actualidad falta mucho para tal institucion, y las muchas tentativas hechas para establecer un negociado político de la prensa no han dado buenos resultados, porque ha sido pensado mezquinamente y á la manera de la antigua policia. En Francia, sin embargo, este cuidado del Estado relativo á la prensa, se elevó al dominio de aquél sobre ésta, y la libertad de la prensa quedó muy limitada.

Por lo demás, hé aquí los límites de la literatura política en cuestion.

a) La necesidad de caucion por parte de los propietarios de periódicos es como una garantía solidaria de un instituto destinado para la vida pública política, no completamente recusable, pero poco eficaz (1).

b) El sistema de concesion para los editores tiene contra sí la duda de que se pueda fácilmente abusar hasta hacer imposible cualquiera prensa de oposicion, y de esta manera impedir por completo la libertad de la prensa. Por consiguiente, sólo puede ir de acuerdo con la idea de la libertad de ésta, cuando no pueda ser arbitrariamente rehusada la aprobacion, pero debe concederse que hay ciertas condiciones generales para todos los partidos. Se ha hecho ya la propuesta de que solamente debe concederse á algunos individuos el hablar públicamente al pueblo como re-

(1) El sistema de concesion fué reconocido para Alemania por las disposiciones relativas á los oficios de 21 de Junio de 1869. La ley de prensa alemana, 7 de Mayo de 1874, establece la obligacion de la caucion.

dactores de un periódico, siempre que hayan sufrido un exámen de jurisprudencia y ciencia política, y demostrado su capacidad (1). Aun cuando fuese posible hacer libre semejante exámen mediante las influencias de simpatia ó antipatia del partido dominante en el Estado, sería irresistible tal institucion en las escuelas. Mas bien deberían exigirse á los redactores de los periódicos los mismos requisitos que á los jurados y diputados. La redaccion de un periódico político es en verdad una profesion libre y al mismo tiempo tan eminentemente política que—excede en importancia y en influencia sobre la prosperidad del Estado á otros muchos cargos públicos,—que no puede juzgarse á cualquiera digno y capaz para ejercerla. Deben, por consiguiente, exigirse pruebas de la idoneidad personal de los redactores, como de las personas que ejercen las funciones políticas arriba mencionadas.

c) En los tiempos modernos, el poder del Estado ha introducido en diversos países y sobre todo en Francia, con éxito verdaderamente eficaz y violento, la medida de suspension ó supresion de un periódico despues de precedentes y reiterados avisos. Por esta causa puede el gobierno suprimir una direccion que sea peligrosa ó dañosa á la prensa, pero no asegura las garantías para que dure la autorizada libertad de manifestar la opinion. Cuando la duracion del periódico depende de la gracia del Gobierno, entónces su contenido es tambien dependiente de aquél. El verdadero tema en esta materia es el de conciliar la seguridad del Estado con el libre movimiento de los partidos y de los individuos (2).

d) Prohibir sin condicion ninguna la confiscacion de impresos, principalmente de periódicos, por medio de la policia, sería desarmar al Estado en el combate contra los enemigos del orden público. Pero si se diera á la policia el derecho para confiscar, se le entregaría un medio de suprimir todo periódico que disgustase al Gobierno. Es necesario, por consiguiente, arreglar legalmente la confiscacion como tambien obligar á los empleados que hacen un uso ilegal de

(1) Zöpfel, *Derecho público alemán*, p. 304.

(2) La ley de imprenta alemana de 1874, § 4 dice: «No puede tener lugar ni por vía administrativa ni judicial la supresion del arte de la imprenta.»

ésta, á que indemnicen. Tambien hace falta para toda confiscacion y para que dure ésta, el visto bueno del juez (1).

e) Muchas veces están sujetos los periódicos á llevar sello hasta en la libre Inglaterra, y esta medida tiene sobre todo importancia fiscal por los ingresos que da al Tesoro del Estado. Tambien puede causar dificultades á periódicos que tienen por objeto llegar á manos del populacho; pero no puede admitirse bajo el punto de vista de economía política, porque hace pagar una contribucion elevada á un oficio que está en segunda línea por su naturaleza económica, en comparacion con otros oficios; y además es una contribucion indigna de la opinion libre.

f) Un límite práctico bastante importante, bien fundado y muy conforme con la esencia de la libertad de la prensa, es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona ó autoridad ofendida por un periódico para defenderse en el mismo y ante el público. El que está al frente de un periódico público y pide para sí la libertad de la prensa en el sentido más lato, debe tambien respetar en la misma medida la libertad de los demás para manifestar su opinion; y si ha ofendido ó permitido que ofendan á alguno en su periódico, entónces ha provocado la defensa pública del mismo y está obligado ante éste y ante el público á permitir tal defensa cuando ésta se hace posible y eficaz en toda regla. La contestacion inserta por otros diarios en muchos casos no basta, porque no se ha hecho ante el mismo público que conoce la ofensa, y á más de ésto muchas veces no es posible, porque los demás redactores no tienen interés ni ordinariamente deber de abrir las columnas de sus periódicos á las controversias privadas (2).

(1) Ley de imprenta alemana de 1874, § 23, etc.

(2) Por ejemplo, la antigua ley de la prensa del Imperio de Austria en el § 17: «El editor de un periódico está obligado á imprimir libremente cada rectificacion oficial de hechos en el número ó cuaderno que siga despues de haber recibido ésta. A suprimir libremente rectificaciones de hechos de parte de los ofendidos, está obligado el editor solamente en el caso en que la extension de la contestacion no ocupe más sitio que el artículo al cual se refiere la rectificacion. Pero en este caso se ha de pagar el precio usual de anuncios para las demás líneas que no deban ocupar más sitio que el doble del artículo ofensivo.» Ley de imprenta alemana, § 11: «El redactor responsable de un periódico está obligado á publicar una rectificacion de hechos, de una autoridad ó un particular, pero sin permitirse enmiendas en ella, y esto solamente en el caso que la rectificacion está firmada y no contiene nada de punible y que se re-

g) Más rigurosas medidas se han dictado contra las ofensas pseudónimas en varios países, pero con escasos resultados (1).

h) En los tiempos de necesidades del Estado, como en los de guerra, ó cuando amenaza una sedicion pública, se hacen necesarias algunas limitaciones extraordinarias contra la prensa política, y en tales casos deben permitirse. Si semejantes limitaciones excepcionales no han sido previstas por la Constitucion ó legislacion del país, entónces es inevitable el doble peligro de que ó el Estado sufra por esta causa graves perjuicios ó que de hecho se fije un término á la libertad de la prensa en forma arbitraria ya de arriba ya de abajo: lo último acontece ordinariamente, y á la verdad, entónces la garantía de la libertad de la prensa está basada en lo que escribe; pero ¡ay de aquél que en contradiccion con las irritadas pasiones del poder dominante se atreva á manifestar una opinion que éste odia ó que le parece peligrosa! Mejor sería por consiguiente que la inevitable limitacion fuese ordenada por vías legislativas.

i) La publicacion de los anuncios de contenido político, debe ponerse oportunamente bajo la inspeccion directa de la policia, puesto que ésta no es simplemente una libre manifestacion de la opinion, sino que su forma cae bajo el terreno de la proclamacion que sólo incumbe á las autoridades públicas.

j) Casi todas las nuevas leyes de imprenta exigen que los periódicos tengan un redactor, un editor y un impresor responsable (2); y tienden á regular con exactitud la relacion de estas personas respecto de las acciones cometidas por mediacion de la prensa y que merecen castigo.

l) El sentenciar delitos cometidos por la prensa hace necesario llamar á los jurados civiles ó á los alcaldes para que pueda encontrar plena confianza la justicia. Pero

duzca á observaciones efectivas. La insercion es libre cuando la rectificacion no ocupa más sitio que el artículo ofensivo; por las demás líneas se tiene que pagar el precio usual de anuncios.»

(1) Ya el emperador Augusto (Sueton, *Octav.*, 55): «Censuit, cognoscendum posthac de iis, qui libellos aut carmina ad infamiam eujusquam sub alieno nomine edant.»

(2) Ley de imprenta alemana de 1874, § 8: «Los redactores responsables de los periódicos deben ser personas que posean todos los derechos civiles y que tengan su domicilio ó estancia regular en el Imperio alemán.»

naturalmente son mejores para esto jueces capaces de entender un artículo literario, y no *homines illiterati*. Se debe tener cuidado de estas condiciones en la formación de tribunales de jurados. Algunos aldeanos son completamente capaces de juzgar un delito de robo ó incendio, pero incapaces de juzgar con toda rectitud un artículo de un periódico, pues, acostumbrados á expresiones más groseras, no distinguirán en ciertas circunstancias los insultos graves y verdaderos de las que no lo son, y al contrario darán sentencia desfavorable á disertaciones científicas permitidas y á cuestiones religiosas, según la instrucción de su cura. Si se exigiera de los jurados para procesos de la prensa la misma instrucción científica que para los voluntarios militares, se tendría más garantía de una justicia recta, correspondiendo tanto á los intereses del orden como á la libertad.

## CAPITULO V.

### D.—Defensa de la paz doméstica y de la libre correspondencia.

1. Una de las más bellas ideas jurídicas realizadas en el derecho germánico, y una de las libertades más importantes que puede asegurar el Estado al individuo, es el reconocimiento de la paz doméstica (1). Dentro del recinto de su casa debe creerse cada cual completamente seguro de todo poder extraño, encontrar la paz, y contra las tempestades y sacudidas de una vida agitada y combatida ser allí el verdadero señor y único dueño. La casa abraza y defiende al individuo y á su familia, como el cuerpo al alma; es en cierto modo como el cuerpo del hombre artificialmente dilatado. Por esto toda injuria y ofensa contra la persona y su derecho, que ya es por sí punible, es con razón más digna de castigo cuando se ha cometido en el domicilio; por esta razón se ha dispuesto que aún los miembros del poder del Estado entrenen el domicilio sólo bajo ciertas condiciones

(1) *Lex Bajuvar.*, X, 2, § 2: «Nemo ingrediatur in alienam domum per violentiam, quia hoc scandalum generat.» *Derecho municipal de Freiburg* del 1120, cap. 42: «Si quis burgensem in propria area vi invaserit vel temere domi quesierit, quidquid ei (esto es, al invasor), mali fecerit, non emendabit.» *Asegabach*, V. 2: «Thit is thi erosta kere, and thi wart mit ethon bisweren, that allera monna hwerk fretho hede binna hovi and binna huse bi twam ielhtiga ielden and bi twan hundreda merkon.» (Este es el primer deber que debe ser confirmado con juramento: que todos tengan la paz en su casa bajo pena de arrepentimiento y 200 marcos de multa). «Eyn iczlich man in sinen vier pfelen und wenden sol vordirlichin vrede habim mit grosim und mit starkem rechte. Wan uswendig frieheit und frede des huses ist das nymant dem andirn des tages noch des nachtis in sin hus lauffin sal noch keinen obirlast mit Worten noch mit Werken thun sal.» Estas palabras son del Código sajón aumentado II, 1.